

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **STEVEN CORRECHA MORALES**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO**.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 24 de mayo de 2020 a las 16:00 horas aproximadamente, en vía pública, frente al establecimiento de comercio donde labora ANDRÉS FELIPE BUENO ORTIZ y dónde éste parquea su motocicleta marca KTM línea *DUKE*, color blanco con negro de placas CS054F, a la cual **STEVEN CORRECHA MORALES** se acerca y con un objeto metálico, forcejeó el *switche* del encendido del rodante con el fin de apoderarse de la motocicleta avaluada en la suma de \$11.000.000, momento en el cual es sorprendido por la comunidad, la víctima y capturado por la policía que se encontraba en el lugar.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

STEVEN CORRECHA MORALES, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.001.059.241 expedida en Bogotá, nació el 10 de

febrero de 2002 en la misma ciudad, tiene grupo sanguíneo y factor RH O+, es hijo de Luz Stella Morales, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, es una persona de sexo masculino, de 1.70 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto castaño, ojos medianos color castaño, boca mediana, labios medianos y como señal particular presenta un tatuaje en antebrazo derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de mayo de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **STEVEN CORRECHA MORALES** por el delito de **HURTO CALIFICADO** consagrado en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 1º e inciso 4º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. Posteriormente, la Fiscalía General radicó el escrito de acusación contra **STEVEN CORRECHA MORALES** manteniendo los cargos acusados.

La audiencia concentrada se realizó en sesión del 6 de octubre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 10 de agosto de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio por el delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO** y la responsabilidad del procesado **STEVEN CORRECHA MORALES**, para lo cual se escucharán en testimonio al señor Andrés Felipe Bueno Ortiz, víctima y denunciante y al patrullero Carlos Andrés Sánchez Álvarez en el juicio oral y aunado a la única estipulación con la que se acordó con la defensa, solicitaría una sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstiene de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **STEVEN CORRECHA MORALES**, fue la persona que el pasado 24 de mayo de 2020 ejecutó el delito de Hurto Calificado descrito en los artículos 239 inciso 2, 240 numeral 1º e inciso 4º del Código Penal. Ello de conformidad al testimonio que rindiera la víctima y denunciante Andrés Felipe Bueno Ortiz, quien dio a conocer de manera clara y coherente, cómo el aquí acusado ejecutó la conducta delictual, intentando hurtarse la motocicleta de su propiedad, al romper el *switche* de la misma con un artefacto artesanal y el cual al momento en que observa que ya se ha advertido el hurto, trata de retirarse de la motocicleta que tenía en sus manos, sin embargo en ese momento pasa una patrulla, por lo que de inmediato dan aviso y con los agentes de policía retienen lo retienen.

Situación que es corroborada por el servidor de policía, quién en su testimonio explicó que el artefacto artesanal que se le halló al acusado es como un tornillo largo de aproximadamente 40 centímetros, que tiene como una especie de punta, que es la que se utiliza para dañar el *switche* y desbloquear así el seguro de la motocicleta lo que permite su movilización, como en efecto lo manifestó el señor Andrés Felipe.

Aduce que, si existe alguna inconsistencia con los testimonios, ello obedece a que alguno de los dos testigos pudo olvidar alguna circunstancia en razón al tiempo que ha transcurrido desde la fecha de los hechos, asegurando que se tratan de inconsistencias mínimas, que no obstante ambos fueron contestes al manifestar que la motocicleta fue movida en un corto trayecto del lugar donde estaba parqueada.

Agrega que el servidor de policía logró autenticar el acta de incautación de esa motocicleta con lo cual se corrobora la existencia del vehículo motorizado referido y que en efecto se le hizo todo el registro del

estado de la motocicleta, así como el correspondiente registro de cadena de custodia.

Argumenta además la existencia de un indicio de culpa, como quiera que el señor STEVEN CORRECHA indemnizó a la víctima, por lo cual solicita la emisión de un sentido de fallo condenatorio en contra del señor acusado.

4.4. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa no discute la existencia de la conducta ni al parecer la responsabilidad del procesado, sin embargo, considera que a partir de la prueba que fuera practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, debido a las inconsistencias existentes entre los testimonios de la víctima y el servidor de policía, en punto a si hubo o no desplazamiento de la moto por parte del acusado al ser sorprendido en la comisión de la conducta, en caso tal de que exista una sentencia condenatoria, se debe emitir por el delito de tentativa de hurto calificado y no por el cual fue acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso primero establece que

“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas

Igualmente, en su inciso cuarto señala que: *“La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se **cometiere sobre medio motorizado**, o sus partes esenciales (...)”*

Finalmente, el artículo 27, que establece: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el señor **STEVEN CORRECHA MORALES**, se encuentra plenamente identificado con cupo numérico 1.001.059.241, de conformidad con el informe de investigador de laboratorio de fecha 22 de mayo de 2020 en el cual se anexa tarjeta decadactilar del acusado e informe sobre consulta web de la Registraduría Civil del Estado Civil del señor CORRECHA MORALES.

6.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de la víctima, ANDRÉS FELIPE BUENO ORTIZ, quien narró que el día 24 de mayo de 2020, cuando se encontraba a eso de las 3:00 o 4:00 de la tarde en el establecimiento donde trabaja como independiente, cuando una persona que transitaba por el lugar, le informó que estaban rompiendo el *switche* de la moto y cuando se da cuenta, ve al sujeto que lo estaba rompiendo y éste sale a correr dejando la moto botada como a una o dos cuabras y en ese momento llega la policía que procede a su captura.

Explica que el señor STEVEN dañó el *switche* de su motocicleta con un elemento que lo llaman “pesa” que es un tornillo largo, como si fuera una varilla, de más o menos 40 centímetros, que en términos de mecánica se denomina una prensa volante de una moto y en la punta con la que rompió el *switche* llevaba un tornillo goloso negro.

Indica que la policía estaba realizando su ronda de seguridad y en el momento en que el aborda al señor STEVEN, los uniformados iban

pasando y es ahí cuando proceden a su captura, procediendo en ese momento a dirigirse a la Unidad de Tequendama Policial que queda ubicada en Bosa dónde se realizó la legalización de la captura, tomaron fotografías de la motocicleta, del capturado y del artefacto con el que éste rompió el *switche* de la moto y posteriormente se dirigieron a la URI de Kennedy.

Manifiesta recordar que el señor STEVEN CORRECHA era una persona de estatura alta, moreno de 1.80 metros, flaco, que se peina hacia un lado y color de cabello negro, reiterando que se trata de la misma persona que fue sorprendida rompiendo el *switche* de la motocicleta y que posteriormente fue capturada por los agentes de policía.

Refiere que su motocicleta tiene un valor de \$14.000.000, la cual quedó con el *switche* dañado, por el cual es donde ingresa la llave para encender la misma, sin embargo, en un centro de servicios KTM repararon el daño, por lo cual tuvo que cancelar la suma de \$550.000.

Aclara que con anterioridad a los hechos no había visto al señor STEVEN CORRECHA y posteriormente, lo volvió a ver como quiera que éste se comunicó con él, en el mes de octubre de 2020 y lo reparó entregándole un millón de pesos, con lo cual se sintió reparado integralmente.

En conainterrogatorio, reitera que se dan cuenta del hurto gracias a la ayuda que les da un vecino y que les indica que la moto se la están llevando y efectivamente cuando capturan al señor SETEVEN CORRECHA, éste saca el elemento con el cual rompió el *switche* de la moto. Indica que como quiera que la pata de la moto estaba abajo, entonces la moto no se cayó, sino que la dejó ahí y efectivamente el señor STEVEN caminó por la cuadra que se indicó que fue donde lo capturaron.

Al ser indagado por el despacho para que aclarara si el acusado, luego de que se advirtiera que estaba cometiendo el hurto, se llevó la motocicleta o salió corriendo sin la misma, precisa que el señor STEVEN no alcanzó a

moverla muchos metros, pero si la movió, indicando que en el momento en el que él rompe el *switche*, no alcanza a hacer el proceso bien y la moto no le prendió pero la alcanzó a mover jalada, arrastrándola porque la moto no estaba prendida pero si desbloqueada, desplazándola como 5 metros, aclarando que no recuerda bien la distancia que se desplazó.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio del policial captor, CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien indicó que lleva trabajando para la institución 13 años y 10 días, los últimos tres años en la Metropolitana de Bogotá y pertenece a la estación Séptima de Bosa, adscrito al CAI Laureles.

Informa que, para el 24 de mayo de 2020, se encontraba realizando el tercer turno comprendido entre las 13.30 horas hasta las 22:00 horas y que a eso de las 14 horas en la Carrera 78 C con Calle 72, se encontraba patrullando en compañía del patrullero Ortiz, observando un hombre y una mujer manifestando que les habían hurtado una motocicleta *DUKE* color negro con blanco.

Refiere que como se observa a un ciudadano que se está llevando la motocicleta, de inmediato comienzan la persecución hacia el mismo, interceptándolo casi a una cuadra, donde se le solicitó un registro personal y se le halló un elemento hecho artesanalmente con un piñón y una varilla y en la punta tenía como un perno de motocicleta, con el cual había encendido la moto para hurtársela.

Aclara que al momento de interceptar al señor STEVEN, éste se encontraba con la motocicleta y en ese instante, el hombre y la mujer se les acercan y manifiestan que es la persona que se había hurtado la motocicleta de su local ya que se encontraba ubicada en la parte de afuera, pues ellos observan por un espejo, que el sujeto se está llevando la moto y por eso piden auxilio, manifiestan interponer la denuncia y se le lee los derechos de persona capturada al acusado, quien es conducido a las instalaciones de la policía séptima de Bosa, mientras se esperaba la llegada de un vehículo que los llevara a la URI de Kennedy.

Señala que el elemento que se le halló al capturado se trata de una varilla metálica de color plateada, que en la punta tenía como un tornillo y en la parte de atrás tenía un piñón de motocicleta con lo cual golpean con la palma en la mano para hacer presión al *switch* de una motocicleta y así lograr abrirlo.

Asegura que respecto a dicho elemento se levantó acta de incautación, se embolsó y se rotuló y se dejó a disposición de unidad de la SIJIN, así como también se levantó acta de incautación, cadena de custodia y registro de los elementos que tenía la motocicleta en bueno y regular estado.

Se le pone de presente al testigo el acta de incautación y cadena de custodia de la motocicleta, el cual procede a autenticar el mismo, así como el formato acta de inventario de la motocicleta, explicando que el documento, contiene la verificación del estado de la motocicleta en presencia del propietario del rodante. A través de este testigo se incorpora al juicio oral el acta de incautación, acta de inventario y registro de cadena de custodia de la motocicleta objeto del hurto.

Afirma que la persona que la víctima señaló como la que le estaba hurtando la motocicleta fue la misma que se capturó y dejó a disposición de la URI de Kennedy, ya que la captura y el acto se presentaron de manera inmediata, pues ellos pasaron por el lugar de los hechos en el instante en que el señor STEVEN se estaba hurtando la motocicleta.

En contrainterrogatorio, informa que cuando se incauta la motocicleta, se observa que con un objeto abrieron el *switch* de la misma, que era fácil su conducción y no estaba “trabada”.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO, tal y como fuera acusada por la Fiscalía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2, 240

numeral 1º e inciso 4 del Código Penal, pues se encuentra demostrada más allá de toda duda, con dicha prueba, sin que frente a este aspecto y tal como lo manifestara la abogada defensora, en su alegato de conclusión, exista ni siquiera una controversia entre las partes.

9.- Es así como, de conformidad con el artículo 239 del Código Penal, se pudo acreditar la existencia del acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena que se concreta en la motocicleta de propiedad de ANDRÉS FELIPE BUENO ORTIZ, cuya existencia se acreditó con el testimonio de esta persona, así como del testimonio vertido por el servidor de policía.

10.- En cuanto al calificante, se observa la manera como se ejerció violencia sobre las cosas, toda vez que efectivamente es claro que el señor STEVEN CORRECHA MORALES, a efectos de proceder con el apoderamiento de esa cosa mueble ajena, ejerció una violencia con un elemento artesanal que puede disponerse para la alteración, para romper o vulnerar el *switche* de la motocicleta, con el fin de facilitar el desplazamiento de la misma o apoderarse de ella, quedando acreditado con el testimonio de la víctima, que el mencionado *switche* del vehículo automotor quedó roto.

11.- Igualmente es claro que la conducta se cometió sobre un medio motorizado, tal como se establece en el inciso 4 del artículo 240 del Código Penal, toda vez que se ejerció frente a una motocicleta de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE BUENO ORTIZ.

12.- Ahora bien, la defensa argumenta que practicada la prueba en la audiencia de juicio oral, se puede establecer que la conducta quedaría en el grado de tentativa. En este sentido, valorada la prueba se concluye que la asiste razón a la abogada defensora por cuanto es claro que la conducta por la cual se acusó al señor CORRECHA MORALES no llegó a consumarse o a perfeccionarse por circunstancias ajenas a su voluntad, tal y como lo establece el artículo 27 del Código Penal, al haber sido sorprendido en el

momento mismo del acto y sin que se pudiera perfeccionar dicho apoderamiento de esa motocicleta.

13.- Así las cosas y frente a este aspecto, el señor ANDRÉS FELIPE BUENO ORTIZ, fue claro en manifestar que la comunidad, específicamente un vecino, se percató de que el acusado estaba rompiendo el *switch* de su motocicleta en el momento mismo en que eso estaba sucediendo, motivo por el cual fue alertado y éste pudo ver como ésta persona estaba en su motocicleta realizando esa conducta, esto es, rompiendo el *switch*, y, al percatarse que estaba siendo sorprendido, procede a huir del lugar, eso pese a que pudo mover, a su parecer unos 5 o 6 metros la motocicleta de su lugar, aún con “la pata abajo”, sin encenderla y sin montarse sobre ella. En esas condiciones, es claro que no alcanzó a perfeccionarse ese apoderamiento de la motocicleta dado a que nunca estuvo ni por un instante si quiera en la esfera de disposición de STEVEN CORRECHA MORALES.

14.- Asimismo, se manifestó por parte del servidor de policía, si bien este afirma que pudieron incautar la motocicleta al señor STEVEN y que éste se desplazó con ella, pues es claro que como lo manifestaron ambos y son contestes en ello, el sorprendimiento se realiza en el preciso instante en que ocurrieron los hechos, es decir cuando se estaba realizando esa ruptura del *switch* para poder apoderarse de la motocicleta, sin que ninguno de los dos hubiese indicado que esta persona se montó o se desplazó en la misma, sino que tan solo, alcanzó a moverla un poco con posterioridad sin siquiera prenderla, luego de que hubiera destruido el *switch* y posteriormente es interceptado.

15.- Aunado a ello, en el alegato de conclusión, que presenta la Fiscalía en esta audiencia de juicio oral, cuando hace referencia a la conducta de hurto y al elemento objeto del hurto, siempre manifiesta que la motocicleta fue el elemento que se “intentó” hurtar y así lo reiteró en diferentes momentos dentro de su alegación, manifestando que el señor Andrés y su novia fueron advertidos de ese “intento” de hurto de la motocicleta y

cuando hace referencia a la motocicleta, indica que ese fue el elemento que se “intentó” hurtar, reconociendo que esa conducta de hurto nunca llegó a perfeccionarse.

16.- Así las cosas, STEVEN CORRECHA MORALES nunca se apoderó en realidad de la motocicleta, el hurto nunca se consumó ni se perfeccionó quedando únicamente en el grado de tentativa, dada la inmediatez en que todo ocurrió, como claramente lo relatara ANDRÉS FELIPE BUENO ORTIZ, en la audiencia de juicio oral, en la que afirma que en el momento mismo en el que el sale y se percata de esa circunstancia, pasaba la policía y es así como de manera inmediata esta persona es capturada.

17.- Por lo tanto, se reitera, no se trata de una conducta que se pueda calificar como consumada, sino que bien como lo manifestó la abogada defensora, quedó en el grado de tentativa de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Penal, pues a pesar que STEVEN CORRECHA MORALES, realizó los actos idóneos e inequívocos dirigidos a su consumación, estos no se produjeron por circunstancias ajenas a su voluntad, dado que fue la rápida intervención de la comunidad, de la víctima y la policía, lo que impidió que la conducta efectivamente llegare a consumarse y se perfeccionara entonces el apoderamiento de esa motocicleta por parte del acusado.

18.- En cuanto a la responsabilidad del mismo, ésta también, se encuentra demostrada más allá de toda duda, por cuanto la víctima fue clara en manifestar que pudo ver directamente a esta persona que se apoderara de la motocicleta, es claro que todo sucedió en un mismo instante, la persona fue capturada en situación de flagrancia, pues llevaba consigo el elemento con el cual procedió a alterar la motocicleta para poder apoderarse de ella y además está seguro que la persona que fue capturada fue la misma a la cual sorprendió realizando la conducta, lo cual también manifestó con seguridad el servidor de policía que procediera con la captura.

19.- Así las cosas, es claro que la captura del aquí investigado, se dio gracias a la aprehensión que realizara ANDRÉS FELIPE BUENO ORTIZ, la comunidad y la Policía Nacional, la cual procedió a efectuar los actos correspondientes respecto de dicha captura en situación de flagrancia, probándose de esta manera la responsabilidad de quien fue judicializado por estos hechos, dado que la víctima realizó un señalamiento directo en contra de **STEVEN CORRECHA MORALES**, como la persona que se intentó apoderar de su motocicleta.

20.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO TENTADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

21.- La conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **STEVEN CORRECHA MORALES**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, conforme a los artículos 239 inciso segundo y 240 inciso 4º el cual tiene prevista límites de pena entre 84 meses a 180 meses de prisión. De igual forma y como

quiera que la conducta que fue tentada, se debe aplicar el artículo 27 del Código Penal, lo que arroja unos nuevos límites referenciales entre **CUARENTA Y DOS (42) MESES a CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, toda vez que la cuantía del ilícito supera el salario mínimo legal mensual vigente, si bien es cierto el aquí acusado carece de antecedentes penales, tal como lo informó la delegada de la Fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, no es viable la concesión del atenuante punitivo contemplado en el artículo 268 del Código Penal.

Por lo tanto, de los límites punitivos ya referidos, se refleja entonces un ámbito de movilidad de 93 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 42 a 65,25 meses, los cuartos medios entre 65,25 meses 1 día y 111,75 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 111,75 meses 1 día y 135 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 42 y 65,25 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **STEVEN CORRECHA MORALES** una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, se acreditó que el mismo no salió de la esfera de dominio de su propietario al tratarse de una conducta en grado de tentativa, razón por la cual no habría lugar a la restitución del bien objeto de hurto y, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se probó que **STEVEN CORRECHA MORALES** en el mes de octubre de 2020 indemnizó a la víctima con la suma de \$1.000.000, tal como lo informara la misma víctima en el juicio oral, manifestando sentirse

integralmente reparado por los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor STEVEN CORRECHA MORALES, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 60% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó en el mes de octubre de 2020, esto es, cinco meses después de la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer es de **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **STEVEN CORRECHA MORALES** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto

calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **STEVEN CORRECHA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.059.241 expedida en Bogotá, a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **STEVEN CORRECHA MORALES** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **STEVEN CORRECHA MORALES**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f23ba0f04985c039d46f205ed368be1ffe565870ecf6399522bd30cc0
9ac07b4

Documento generado en 24/08/2021 07:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>